

Constancia Secretarial: Manizales, diecinueve (19) de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de marzo de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía instaurada por Davivienda S.A. contra Benicio Monsalve Valencia, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00159-00.

En providencia proferida por este Despacho se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos.

Revisada el escrito de subsanación se advierte que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, en el que se requirió a la parte actora para que aportara el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito, de conformidad con los artículos 12, 58 y 61 de la Ley 1676 de 2013.

En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora despacha el requerimiento del Despacho de la siguiente manera: *“Respecto a la inscripción en el Registro de Garantía Mobiliaria me permito manifestar que la misma fue debidamente inscrita velando por el derecho de mi poderdante como acreedor garantizado del vehículo de placas KNR066 en cumplimiento a los artículos 12, 58 y 61 de la Ley 1676 de 2013. Me permito allegar formulario inicial inscrito en Confecámaras.”*

En primer lugar, debe precisarse que la Ley 1676 de 2013 regula varios tipos de formularios en el sistema de registro de las garantías mobiliarias, los cuales están regulados en el Decreto 1835 de 2015 en los artículos 2.2.2.4.1.1. y siguientes. Dentro de los formularios regulados en el mencionado decreto se encuentran el formulario de inscripción inicial, el formulario de modificación de la información, el formulario de

cancelación de la inscripción y el formulario de registro de la ejecución.

Por su parte, el formulario de inscripción inicial está regulado en el artículo 2.2.2.4.1.17. del Decreto 1835 de 2015 y en el artículo 41 de la Ley 1676 de 2013, mientras que el formulario de registro de la ejecución esta regulado en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto y en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley. Obedeciendo estos a fines muy distintos, pues el formulario de inscripción inicial tiene efectos de publicidad para que la garantía sea oponible a otros acreedores del garante, mientras que el formulario de registro de ejecución es uno de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para efectos de iniciar el procedimiento de pago directo o de ejecución de la garantía, pues tal como lo establece el inciso final del artículo que lo regula en el Decreto 1835: *“El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.”*

Así las cosas, la parte ejecutante no cumplió con lo requerido por este Despacho mediante auto de inadmisión del 04 de marzo de 2024, pues en este se le requirió que aportara el formulario registral de ejecución, pero al proceso solo fue aportado el formulario de inscripción inicial, siendo dos eventos totalmente distintos y con regulaciones independientes, en el trámite de las garantías mobiliarias.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la solicitud en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía instaurada por Davivienda S.A. contra Benicio Monsalve Valencia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89d9dc9abbf2866bf2e10ea1e562d1e6cf372086c8ad86b8048636d0ecaf263**

Documento generado en 19/03/2024 03:03:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**